

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01882/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintinueve de agosto de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00021/SRTVM/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"TODA LA INFORMACIÓN SOBRE EL SALARIO DE CADA UNO DE LOS COMENTARISTAS DE LOS PROGRAMAS Y/O NOTICIEROS QUE TRANSMITE EL SUJETO OBLIGADO DENTRO DE SU PROGRAMACIÓN. NO SOBRA DECIR QUE ESTA INFORMACIÓN SERVIRÁ PARA HACER UN COMPARATIVO SISTEMÁTICO ACADÉMICO ENTRE EL SALARIO DE LOS PROFESORES QUE INTEGRAN LA CNTE Y ESTOS COMENTARISTAS, DONDE PUDIERAN LLEGARSE A CONCLUSIONES DE MUESTREO, DE AHÍ QUE CONFIAMOS EN LA TRANSPARENCIA Y RESPECTO ABSOLUTO AL ESTADO DE DERECHO QUE DEBE TENER EL SUJETO OBLIGADO, Y QUE DICHO SEA DE PASO, HAN EXPRESADO TENERLE TANTA DEVOCIÓN LOS COMENTARISTAS REFERIDOS." (sic).

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN.

"EL MARCO NORMATIVO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO, YA QUE AL ENTREGARSE CUALQUIER COMPENSACIÓN ECONÓMICA O DE BIENES O SERVICIOS, SE EROGA O EJERCE PARTE DEL PRESUPUESTO PÚBLICO ASIGNADO AL SUJETO OBLIGADO" (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el seis de septiembre de dos mil trece, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta a la solicitud de información pública:

"Toluca, México a 06 de Septiembre de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos:

De conformidad con los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le envío en formato PDF la información requerida en la solicitud 00021/SRTVM/IP/2013

ATENTAMENTE
LIC. ALFREDO MANZO LEAL
Responsable de la Unidad de Informacion
SISTEMA DE RADIO Y TELEVISION MEXIQUENSE" (sic).

Asimismo, adjuntó el siguiente archivo:

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

 Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE**

 Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**

PLANTILLA DE COMENTARISTAS DEL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE 2013
DIRECCIÓN DE NOTICIEROS

NE	NOMBRE	PUESTO FUNCIONAL	IMPORTE NORMAL BRUTO	IMPORTE MONSIAL NETO
1	CARLOS CAMACHO RICARDO ADOLFO	COMENTARISTA ESPECIALIZADO	7,733.34	7,038.87

DIRECCIÓN DE RADIO

NE	NOMBRE	PUESTO FUNCIONAL	IMPORTE NORMAL BRUTO	IMPORTE MONSIAL NETO
2	ALMIRÓN TERRÓN MANUEL MAXIMILIANO	COMENTARISTA	4,317.38	4,000.00
3	ARREDONDO RODRÍGUEZ FRANCISCO JAVIER	COMENTARISTA DEPORTIVO	12,037.74	11,000.00
4	BALLESTRA AGUILAR BERTHA	COMENTARISTA	1,382.00	1,272.00
5	DE LA LUZ HUERTA FEDERICO S.	COMENTARISTA DEPORTIVO	5,523.62	5,047.61
6	NAVAS LÓPEZ ENGELB NIKOLAI	COMENTARISTA DEPORTIVO	5,280.00	4,890.00
7	VARGAS ICASA RODRIGO	COMENTARISTA DEPORTIVO	5,471.70	5,000.00
8	YMAZ DE LA VEGA MAURICIO	COMENTARISTA DEPORTIVO	12,037.74	11,000.00

III. Inconforme con esa respuesta, el veinticinco de septiembre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01882/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó:

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ACTO IMPUGNADO:

"RESPUESTA DESFAVORABLE, APAREJADA DE CONTENIDO INCOMPLETO Y OMISIVO, EN RAZON DE QUE LO PRESENTADO POR EL SUJETO OBLIGADO ADOLECE DE INTEGRIDAD, EN RAZON DE QUE MUTILA TODO LO QUE REALMENTE GANA CADA UNO DE LOS COMENTARISTAS Y/O CONDUCTORES Y/O REPORTEROS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL SUJETO OBLIGADO COMO QUEDA DEMOSTRADO, PUES EN LUGAR DE MOSTRAR LOS ACUESES DE LOS CHEQUES QUE LES FUERON ENTREGADOS A CADA UNO DE ELLOS, EL MAS AUTUALIZADO O RECIENTE, QUE EN ESCENCIA SERIA EL DOCUMENTO IDEAL PARA ACREDITAR O PROBAR LO QUE REALMENTE GANAN, MIENTRAS QUE DE FORMA ENCUBIERTA PRETENDE PRESENTAR UNA SERIE DE NÚMEROS QUE NO ENCUENTRAR SOPORTE DOCUMENTAL O INFORMATICO ALGUNO, ES DECIR, POR SI SOLOS SOLO SON NUMEROS, MIENTRAS QUE EL ACUSE DE TODOS LOS CHEQUES Y/O DOCUMENTO ANALOGO, QUE LES FUERON ENTREGADOS A LOS CITADOS, ES EL SOPORTE QUE SE REQUERIRIA ENTREGAR Y TRANSPARENTAR TAL COMO LO DEMANDA AL CUMPLIRSE CABALMENTE CON UNA PETICION, COMO LA MIA Y MAS AUN EN RESPETO ABSOLUTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES QUE EL SUJETO OBLIGADO ME HA TRANSGREDIDO Y QUE POR VIA DE ESTE RECURSO SOLICITO AL PLENO ME RESTITUYA INTEGRAMENTE, SUBRAYANDO QUE EL SUJETO OBLIGADO ESTA MATERIELEMENTE POSIBILITADO Y OBLIGADO DE LA INFORMACION REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE MERITO" (sic).

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

"EL MARCO NORMATIVO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO CONSIDREANDO QUE ESTE RECURSO VERSA SOBRE LA RESTITUCION INTEGRA DE LOS DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS POR EL ACTUAR DEL SUJETO OBLIGADO SOLICITO AL PLENO, CONSIDERE LA JURISPRUDENCIA O CRITERIOS EMITIDOS POR LOS ORGANOS E INSTITUCIONES DEL ESTADO MEXICANO Y LOS EMITIDOS POR LOS ORGANOS E INSTITUCIONES INTERNACIONALES. AHORA BIEN, ESTO CON INDEPENDENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SE ALLEGUE ESTE PLENO, DE MANERA INELUDIBLE, PARA MEJOR PROVEER, Y QUE TENGAN COMO FIN INMEDIATO, RESTITUIRME EN EL GOCE PLENO DE LOS DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS POR EL ACTUAR ANTITRASPARENTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASI COMO SEGUIR LA REGLA "FLEXIBILIZAR LO PROCESAL Y PRIVILEGIAR LO SUSTANTIVO", Y LOS PRINCIPIOS "NON REFORMATIO IN PEIUS" Y "PRO PERSONAE" (sic).

Recurso de Revisión: **01882/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

IV. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, EL SUJETO OBLIGADO
rindió el siguiente informe justificado:

"Toluca, México a 27 de Septiembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00021/SRTVM/IP/2013

En atención al recurso de revisión No. 01882/INFOEM/IP/RR/2013 presentado con respecto al folio de solicitud No.00021/SRTVM/IP/2013, me permito hacer las siguientes precisiones:

La solicitud No. 00021/SRTVM/IP/2013 fue presentada el día 29 de agosto del año en curso, en donde el solicitante requiere lo siguiente:

TODA LA INFORMACIÓN SOBRE EL SALARIO DE CADA UNO DE LOS COMENTARISTAS DE LOS PROGRAMAS Y/O NOTICIEROS QUE TRANSMITE EL SUJETO OBLIGADO DENTRO DE SU PROGRAMACIÓN. NO SOBRA DECIR QUE ESTA INFORMACIÓN SERVIRÁ PARA HACER UN COMPARATIVO SISTEMÁTICO ACADÉMICO ENTRE EL SALARIO DE LOS PROFESORES QUE INTEGRAN LA CNTE Y ESTOS COMENTARISTAS, DONDE PUDIERAN LLEGARSE A CONCLUSIONES DE MUESTREO, DE AHÍ QUE CONFIAMOS EN LA TRANSPARENCIA Y RESPECTO ABSOLUTO AL ESTADO DE DERECHO QUE DEBE TENER EL SUJETO OBLIGADO, Y QUE DICHO SEA DE PASO, HAN EXPRESADO TENERLE TANTA DEVOCIÓN LOS COMENTARISTAS REFERIDOS.

Se dio respuesta a la solicitud de referencia con fecha 06 de septiembre de 2013 que a la letra dice: En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le envío en formato PDF la información requerida en la solicitud 00021/SRTVM/IP/2013. Del cual se anexa copia.

El día 25 de septiembre de año en curso el solicitante presenta recurso de revisión correspondiente al folio No. 01882/INFOEM/IP/RR/2013 bajo la siguiente razón o motivos de inconformidad:

RESPUESTA DESFAVORABLE, APAREJADA DE CONTENIDO INCOMPLETO Y OMISIVO, EN RAZON DE QUE LO PRESENTADO POR EL SUJETO OBLIGADO ADOLECE DE INTEGRIDAD, EN RAZON DE QUE

Recurso de Revisión: **01882/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

MUTILA TODO LO QUE REALMENTE GANA CADA UNO DE LOS COMENTARISTAS Y/O CONDUCTORES Y/O REPORTEROS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL SUJETO OBLIGADO COMO QUEDA DEMOSTRADO, PUES EN LUGAR DE MOSTRAR LOS ACUESES DE LOS CHEQUES QUE LES FUERON ENTREGADOS A CADA UNO DE ELLOS, EL MAS AUTUALIZADO O RECIENTE, QUE EN ESCENCIA SERIA EL DOCUMENTO IDEAL PARA ACREDITAR O PROBAR LO QUE REALMENTE GANAN, MIENTRAS QUE DE FORMA ENCUBIERTA PRETENDE PRESENTAR UNA SERIE DE NÚMEROS QUE NO ENCUENTRAR SOPORTE DOCUMENTAL O INFORMATICO ALGUNO, ES DECIR, POR SI SOLOS SOLO SON NUMEROS, MIENTRAS QUE EL ACUSE DE TODOS LOS CHEQUES Y/O DOCUMENTO ANALOGO, QUE LES FUERON ENTREGADOS A LOS CITADOS, ES EL SOPORTE QUE SE REQUERIRIA ENTREGAR DEMANDA AL CUMPLIRSE CABALMENTE CON UNA PETICION, COMO LA MIA Y MAS AUN EN RESPETO ABSOLUTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES QUE EL SUJETO OBLIGADO ME HA TRANSGREDIDO Y QUE POR VIA DE ESTE RECURSO SOLICITO AL PLENO ME RESTITUYA INTEGRAMENTE, SUBRAYANDO QUE EL SUJETO OBLIGADO ESTA MATERIELEMENTE POSIBILITADO Y OBLIGADO DE LA INFORMACION REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE MERITO.

Es decir, ¿Qué es lo que requiere el solicitante? "TODA LA INFORMACIÓN SOBRE EL SALARIO DE CADA UNO DE LOS COMENTARISTAS DE LOS PROGRAMAS Y/O NOTICIEROS QUE TRANSMITE EL SUJETO OBLIGADO DENTRO DE SU PROGRAMACIÓN. NO SOBRA DECIR QUE ESTA INFORMACIÓN SERVIRÁ PARA HACER UN COMPARATIVO SISTEMÁTICO ACADÉMICO ENTRE EL SALARIO DE LOS PROFESORES QUE INTEGRAN LA CNTE Y ESTOS COMENTARISTAS, DONDE PUDIERAN LLEGARSE A CONCLUSIONES DE MUESTREO, DE AHÍ QUE CONFIAMOS EN LA TRANSPARENCIA Y RESPECTO ABSOLUTO AL ESTADO DE DERECHO QUE DEBE TENER EL SUJETO OBLIGADO, Y QUE DICHO SEA DE PASO, HAN EXPRESADO TENERLE TANTA DEVOCIÓN LOS COMENTARISTAS REFERIDOS". O la documentación soporte de los requerimientos de la solicitud, información que no fue requerida inicialmente.

Es decir, del recurso de revisión presentado, se deduce, que Ahora lo que requiere es un soporte del acuse de los cheques y/o documento análogo. Información que no fue requerida primeramente.

Cabe señalar que por parte del sujeto obligado no hubo omisión alguna, por lo que con fundamento en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica que la información requerida fue contestada a sus requerimientos

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

solicitados, ya que no especifica la documentación soporte.

ATENTAMENTE
LIC. ALFREDO MANZO LEAL
Responsable de la Unidad de Información
SISTEMA DE RADIO Y TELEVISION MEXIQUENSE" (sic).

Y adjuntó el siguiente archivo:



PLANTILLA DE COMENTARISTAS DEL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE 2013

DIRECCION DE NOTICIEROS

NE	NOMBRE	PUESTO FUNCIONAL	IMPORTE MENSUAL	
			BRUTO	MENSUAL NETO
1	GARDUÑO CAMACHO RICARDO ADOLFO	COMENTARISTA ESPECIALIZADO	7,733.34	7,066.67

DIRECCION DE RADIO

NE	NOMBRE	PUESTO FUNCIONAL	IMPORTE MENSUAL	
			BRUTO	MENSUAL NETO
2	ALMAZAN TERRÓN MANUEL MAXIMILIANO	COMENTARISTA	4,377.36	4,000.01
3	ARREDONDO RODRÍGUEZ FRANCISCO JAVIER	COMENTARISTA DEPORTIVO	12,037.74	11,000.00
4	BALESTRA AGUILAR BERTHA	COMENTARISTA	1,392.00	1,272.00
5	DE LA LUZ HUERTA FEBRONIO S.	COMENTARISTA DEPORTIVO	5,523.80	5,047.81
6	NAVAS LÓPEZ ENGEIS NIKOLAI	COMENTARISTA DEPORTIVO	9,260.00	8,480.00
7	VARGAS ICAZA RODRIGO	COMENTARISTA DEPORTIVO	5,471.70	5,000.00
8	YMAZ DE LA VEGA MAURICIO	COMENTARISTA DEPORTIVO	12,037.74	11,000.00

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIME** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00021/SRTVM/IP/2013 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada fue notificada a **EL RECURRENTE**

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

RECURRENTE el seis de septiembre de dos mil trece; por lo que el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del nueve al treinta de septiembre de dos mil trece, sin contar el siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; ni el dieciséis de septiembre de este año, por haber sido declarado inhábil conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el veinticinco de septiembre de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la ley de transparencia, que a la letra dice:

"**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I...
- II...
- III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivo de inconformidad en su contra.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Con la finalidad de efectuar el estudio de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó:

"TODA LA INFORMACIÓN SOBRE EL SALARIO DE CADA UNO DE LOS COMENTARISTAS DE LOS PROGRAMAS Y/O NOTICIEROS QUE TRANSMITE EL SUJETO OBLIGADO DENTRO DE SU PROGRAMACIÓN. NO SOBRA DECIR QUE ESTA INFORMACIÓN SERVIRÁ PARA HACER UN COMPARATIVO SISTEMÁTICO ACADÉMICO ENTRE EL SALARIO DE LOS PROFESORES QUE INTEGRAN LA CNTE Y ESTOS COMENTARISTAS, DONDE PUDIERAN LLEGARSE A CONCLUSIONES DE MUESTREO, DE AHÍ QUE CONFIAMOS EN LA TRANSPARENCIA Y RESPECTO ABSOLUTO AL ESTADO DE DERECHO QUE DEBE TENER EL SUJETO OBLIGADO, Y QUE DICHO SEA DE PASO, HAN EXPRESADO TENERLE TANTA DEVOCIÓN LOS COMENTARISTAS REFERIDOS" (sic).

EL SUJETO OBLIGADO entregó a **EL RECURRENTE** la plantilla de comentaristas que contiene el número, nombre, puesto funcional, importe mensual bruto, así como importe mensual neto de cada servidor público.

Luego, del análisis total al formato de recurso de revisión, se advierte que **EL RECURRENTE** expresó como motivos de inconformidad que la respuesta es

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

incompleta y omisiva, en virtud de que la información entregada adolece de integridad, que se mutila todo lo que realmente gana cada uno de los comentaristas y/o conductores y/o reporteros, ya que no muestran los acuses de los cheques más actualizados o recientes que les fueron entregados, que en esencia sería el documento ideal para acreditar o probar lo que realmente ganan; que de forma encubierta pretende presentar una serie de números que no encuentran soporte documental o informático alguno, es decir, por si solos solo son números, mientras que el acuse de todos los cheques y/o documento análogo entregados, es el soporte que se requería entregar y transparentar; que este recurso versa sobre la restitución integra de los derechos humanos transgredidos por el actuar del sujeto obligado solicito se ha de considerar la jurisprudencia o criterios emitidos por los órganos e instituciones del estado mexicano, así como internacionales; con independencia de todos los elementos probatorios que se allegue este pleno, de manera ineludible, para mejor proveer, y que tengan como fin inmediato, restituirmee en el goce pleno de los derechos humanos transgredidos por el actuar antitransparente del sujeto obligado, así como seguir la regla "flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo", y los principios "non reformatio in peius" y "pro personae".

Motivos de inconformidad que son fundados, en atención a los siguientes argumentos:

En primer término, es de suma importancia citar los artículos 1, 21 y 22 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público descentralizado denominado Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, que establecen:

"Artículo 1. Se crea al organismo público descentralizado de carácter estatal, denominado Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

(...)

Artículo 21. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema contará con personal general y de confianza, en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 22. Las relaciones laborales entre el Sistema y su personal, con excepción del que se contrate por honorarios en términos del Código Civil para el Estado de México, se regirá por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Para efectos sindicales se entiende al organismo como autónomo.

(...)"

Luego, de la cita a los preceptos legales transcritos, se obtiene que el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, es un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio; quien para el cumplimiento de sus funciones contará con personal general y de confianza conforme a lo previsto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

También es de suma importancia destacar que las relaciones laborales entre el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense y su personal, se rige conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, excepto aquellos casos en que se celebre contrato por honorarios en términos del Código Civil para esta entidad federativa.

En segundo término, es de destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros,

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...”)

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán
4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y
Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar
2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid
Arzt Colunga”

Por otra parte, se afirma que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los **SUJETOS OBLIGADOS** no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Como tercer punto, es conveniente subrayar que del análisis a la solicitud de información pública, se obtiene que **EL RECURRENTE** pretende obtener toda la información relativa a las percepciones, sueldo o salario que perciben cada uno de los comentaristas de los programas y/o noticieros que transmite **EL SUJETO OBLIGADO**.

En este contexto, se afirma que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, la podría obtener entre otros documentos y a manera de ejemplo en la nómina; esto es así, en virtud de que ésta constituye el documento que permite verificar el nombre, cargo, categoría o clase de éste, sueldo, conceptos que lo integran, deducciones, los conceptos de éstos, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Aclarado lo anterior y atendiendo a que las relaciones laborales entre el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense y su personal, se rige en términos de lo dispuesto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios - salvo que se hubiese celebrado contrato por honorarios en términos del Código Civil para esta entidad federativa- se citan los artículos 71 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 3 fracción XXXII y 289 párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.
(...)"

"Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)
XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;
(...)

Artículo 289.

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.
(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se advierte que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Y también contemplan que todo servidor público, le asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que desempeñan en una institución pública; percepción que será determinada anualmente en el presupuesto de egresos.

Por otra parte, se citan los artículos 11 fracción VI y 19 fracción V del Reglamento Interior del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense que establecen:

"Artículo 11. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

(...)

VI. Dirección de Administración y Finanzas.

(...)

Artículo 19. Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas:

(...)

V. Tramitar los movimientos de alta, baja, cambios, permisos y licencias, así como el pago de sueldos y salarios del personal del Sistema.

(...)”

Luego, de los preceptos legales transcritos se obtiene que para el cumplimiento de las funciones del Director General del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, se auxilia del Director de Administración y Finanzas, quien tiene entre sus atribuciones efectuar el pago de sueldos y salarios del personal.

Lo anterior, permite a este Órgano Garante concluir que el pago que se efectúa a los servidores públicos adscritos al Sistema de Radio y Televisión Mexiquense por el empleo, cargo o comisión que desempeñan, se genera un soporte documental que podría ser la nómina o algún otro en que conste el pago de mérito; por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de entregar el soporte documental en que **EL RECURRENTE** podría obtener la información pública relativa al salario, sueldo o percepciones de los comentaristas de los programas y/o noticieros que transmite el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense.

Por otra parte, es de destacar que el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal establece:

"Artículo 7..."

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

(...)"

En esta tesitura, se concluye que el pago de remuneraciones o sueldo a los servidores públicos, se efectúa con recursos públicos; por tanto, el pago de éstas constituye información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Por otro lado, considerando que **EL RECURRENTE** fue omiso en precisar el periodo respectivo del cual solicitó la información pública; en consecuencia, se estima que aquél pretende obtener información relativa al periodo de pago más próximo al día en que accesa su solicitud de información pública.

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Conforme a lo expuesto, atendiendo a que **EL RECURRENTE** presentó su solicitud de información pública el veintinueve de agosto de dos mil trece, se estima que pretende obtener la información correspondiente a la primera quincena de agosto del citado año, es decir, la correspondiente del uno al quince de agosto del presente año.

Luego, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** al notificar la respuesta impugnada, haya entregado a **EL RECURRENTE** la plantilla de comentaristas del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense dos mil trece, el cual contiene el número, nombre, puesto funcional, importe mensual bruto, así como importe mensual neto de los servidores públicos; sin embargo, este soporte documental es insuficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **EL RECURRENTE**, toda vez que en el referido documento no se advierte el período de pago a que se refiere, menos aún se aprecia los rubros que integra el importe mensual bruto y neto, no se señalan las deducciones que se aplican a los comentaristas cuyos nombres de detallas en el referido documento.

En otra tesisura, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado las manifestaciones vertidas por **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir el informe justificado relativo a que **EL RECURRENTE** no solicitó el soporte documental o acuse de los cheques y/o documento análogo; sin embargo, si bien es cierto del análisis integral a la solicitud de información pública, no se advierte que **EL RECURRENTE** hubiese solicitado expresamente el soporte documental en que consta el pago de los salarios a los comentaristas de los programas y/o noticieros que transmite el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense; sin embargo, estos no son argumentos suficientes que justifiquen la omisión a entregar el soporte documental en que conste la información solicitada, toda vez que como se ha expuesto la materia de la solicitud

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

de información pública es el soporte documental en que conste la información pública; por ende, aun cuando el **EL RECURRENTE** no señale expresamente que solicita ese soporte documental, **EL SUJETO OBLIGADO** con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del particular tiene el deber de entregar ese soporte documental en la forma en que se hubiese generado, pues se insiste es la base fundamental del acceso a la información pública.

Por los argumentos expuestos, se revoca la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX versión pública** del soporte documental correspondiente a la quincena del uno al quince de agosto de dos mil trece, en que podría obtener la información pública relativa toda la información sobre el salario de cada uno de los comentaristas de los programas y/o noticieros que transmite **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de su programación; documento que podría ser la nómina o algún otro en que conste el pago del sueldo, salario o percepciones de los referidos comentaristas de los programas y/o noticieros.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos”

Criterio 02/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.”

Por otro lado, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** opte por entregar a **EL RECURRENTE** la nómina correspondiente a la primera quince de agosto de dos mil trece, o bien, algún otro documento que contenga datos personales, tiene el deber de entregar este soporte documental en versión pública; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia, deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o

cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos de los artículos 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, ha de notificar a **EL RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta otorgada para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar vía **EL SAIME** en versión pública, el soporte documental en el que se pueda obtener la información solicitada a través de solicitud con número de folio **00021/SRTVM/IP/2013**, relativa:

"1. Al soporte documental correspondiente a la quincena del uno al quince de agosto de dos mil trece, en que podría obtener la información pública relativa toda la información sobre el salario de cada uno de los comentaristas de los programas y/o noticieros que transmite **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de su programación; documento que podría ser la nómina o algún otro en que conste el pago del sueldo, salario o percepciones de los referidos comentaristas de los programas y/o noticieros.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

2. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información de
EL SUJETO OBLIGADO."

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, AUSENTE EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

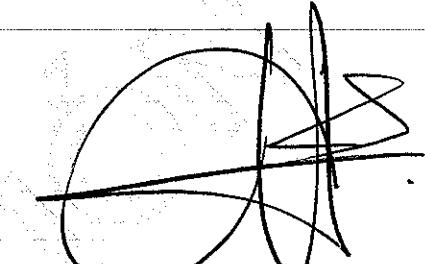
Sujeto Obligado: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Ausente en la Sesión

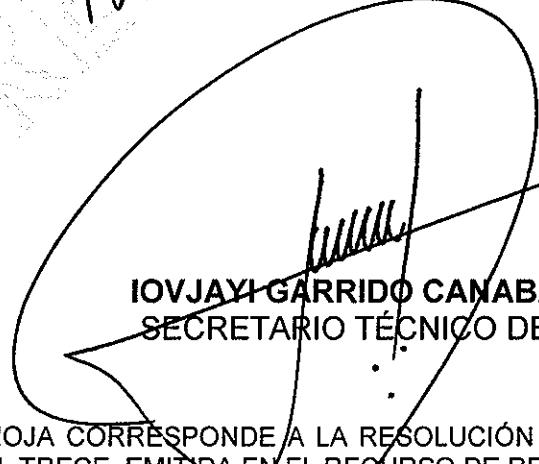
**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO


infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DE
DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01882/INFOEM/IP/RR/2013.